

Procedimiento para la Declaración de Nulidad de Préstamos Usurarios

Un análisis sistemático del procedimiento civil especial regulado por la Ley de 23 de julio de 1908, sus requisitos sustantivos, la legitimación de las partes y los efectos de la sentencia declarativa de nulidad. Autor: **Vicente Gimeno Sendra**

TEMA 14

DERECHO PROCESAL CIVIL



Sumario

01	02	03
Regulación y Concepto	Objeto Litigioso	Legitimación
La Ley de 23 de julio de 1908 (LRU) y su inserción en el sistema general de juicios declarativos de la LEC.	Los tres requisitos cumulativos: existencia de préstamo, carácter usurario y situación angustiosa del prestatario.	Legitimación activa del prestatario y pasiva frente al prestamista y cesionarios del crédito.
04	05	
Prejudicialidad	Procedimiento y Sentencia	
Conexión con actuaciones penales o concursales y su impacto en la tramitación civil.	Tramitación según cuantía, libre valoración probatoria y efectos erga omnes de la nulidad declarada.	

Regulación y Concepto



El procedimiento civil especial para la declaración de nulidad de los préstamos usurarios fue instaurado por la **Ley de 23 de julio de 1908, sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios** (en adelante, LRU). Esta norma centenaria conserva plena vigencia en el ordenamiento jurídico español, habiendo sido objeto de sucesivas interpretaciones jurisprudenciales que han actualizado su aplicación a la realidad crediticia contemporánea, incluidos productos financieros como las tarjetas revolving.

Cauce Procesal Aplicable

La tramitación del procedimiento relativo a la pretensión de nulidad de un contrato de préstamo por usurario se realiza conforme a las **normas generales del juicio declarativo de la LEC**, según la cuantía de la controversia. La LRU no establece un procedimiento autónomo, sino que remite al sistema ordinario de tutela declarativa.

Juicio Ordinario

Aplicable cuando la cuantía supere los 6.000 euros o cuando, con independencia de la cuantía, concurren los criterios cualitativos del art. 249 LEC. Ofrece mayor amplitud en las fases de alegaciones y prueba.

Juicio Verbal

Aplicable cuando la cuantía no exceda de 6.000 euros, de conformidad con el art. 250.2 LEC. Procedimiento más ágil y concentrado, con vista oral única para alegaciones y práctica de prueba.

En ambos casos, rigen los criterios cuantitativos y cualitativos establecidos en los arts. 249 y 250 LEC.

CAPÍTULO II

Objeto Litigioso

El objeto procesal de este procedimiento queda delimitado por el **art. 1 LRU**, que fija los presupuestos sustantivos de la nulidad. Para que proceda la declaración judicial de nulidad de un préstamo por usurario, deben concurrir de forma **cumulativa** los siguientes requisitos, cuya acreditación corresponde, con carácter general, a quien ejerce la acción:



Requisitos Cumulativos del Art. 1 LRU

1

Existencia de Préstamo

Existencia de un préstamo u operación sustancialmente equivalente, sea real o encubierta, según el art. 9 LRU.

2

Carácter Usurario

Interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado o leonino con las circunstancias del caso (art. 1.1 LRU).

3

Situación Angustiosa

Aceptación del contrato por el prestatario a causa de su situación angustiosa, inexperiencia o limitación de sus facultades mentales (art. 1.1 LRU).

 El art. 1 LRU también declara nulos los contratos en que se simule una cantidad recibida mayor que la verdaderamente entregada (art. 1.2 LRU), así como la renuncia del fuero propio dentro de la población por el deudor (art. 1.3 LRU).

Cuadro Sistemático de Requisitos (Art. 1 LRU)

Elemento	Requisito a acreditar	Precepto aplicable
Contrato de préstamo	Existencia de préstamo u operación equivalente	Art. 9 LRU
Interés pactado	Notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado o leonino	Art. 1.1 LRU
Situación del prestatario	Aceptación por situación angustiosa, inexperiencia o limitación de facultades mentales	Art. 1.1 LRU
Cláusulas adicionales	Nulidad si se simula mayor cantidad recibida o se incluye renuncia del fuero propio dentro de la población	Arts. 1.2 y 1.3 LRU

Este cuadro sintetiza los presupuestos de aplicación de la LRU, facilitando la identificación de los elementos que deberán ser objeto de prueba en el proceso y cuya concurrencia deberá apreciar el órgano jurisdiccional para estimar la pretensión de nulidad.

El Texto del Art. 1 LRU

«Será declarado nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.»

— *Art. 1.1, Ley de 23 de julio de 1908*

Este precepto, en apariencia sencillo, encierra una notable complejidad interpretativa. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha tenido que delimitar con precisión el alcance de conceptos jurídicos indeterminados como «interés notablemente superior», «manifiestamente desproporcionado» o «condiciones leoninas», cuya valoración exige un análisis casuístico y comparativo con los tipos medios del mercado en el momento de la contratación.



REQUISITO 1

Existencia de un Préstamo

A efectos de la aplicación de la LRU, resulta indiferente que el contrato de préstamo sea real o encubierto, ya que el art. 9 LRU dispone que «las disposiciones de esta Ley se aplicarán a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido».

Esta norma responde a una finalidad antielusiva evidente: impedir que los prestamistas usurarios eludan la aplicación de la LRU mediante la formalización del negocio bajo una apariencia contractual distinta a la del préstamo.

Operaciones Equivalentes al Préstamo (Art. 9 LRU)



Compraventas Simuladas

Compraventas en las que una parte significativa del precio se destina, en realidad, al pago de intereses desorbitados que encubren un préstamo usurario. La forma contractual no destruye la realidad económica subyacente.



Compraventa con Pacto de Retro

La compraventa con pacto de retracto puede ocultar un préstamo usurario cuando el precio de la venta equivale al capital prestado y el precio de retracto incluye los intereses encubiertos. Figura clásica de usura encubierta.



Compraventa a Carta de Gracia

La compraventa a carta de gracia o en *penyament* del Derecho catalán, cuando responda a características análogas a las anteriores, queda igualmente comprendida en el ámbito de aplicación de la LRU.

⚠ No queda incluido en el ámbito de la LRU el contrato de **leasing** en su modalidad de *lease back*, que presenta configuración y finalidad propias distintas a las del préstamo usurario, según la interpretación consolidada del Tribunal Supremo.

REQUISITO 2

El Carácter Usurario del Préstamo

En segundo término, el préstamo debe revestir carácter usurario. Para integrar este concepto estándar **no puede acudirse al criterio del interés legal del dinero**, sino al **tipo de interés real vigente en el mercado** en el momento de la contratación. Esta distinción es fundamental: el interés legal del dinero es fijado normativamente por la Ley de Presupuestos Generales del Estado y tiene una función diferente (indemnizatoria de la mora), mientras que el «normal del dinero» es una realidad estadística del mercado crediticio.

Interés Notablemente Superior

El tipo pactado ha de superar de forma cualificada y significativa el interés medio de mercado para operaciones de análoga naturaleza. No basta una superación meramente marginal; se exige una diferencia notoria que revele la voluntad explotadora del prestamista.

Manifiestamente Desproporcionado o Leonino

Además de ser superior, el interés ha de resultar manifiestamente desproporcionado con las circunstancias concretas del caso (riesgo, garantías ofrecidas, situación económica de las partes) o bien el conjunto del contrato ha de ser leonino, esto es, notoriamente desequilibrado en perjuicio del prestatario.

Valoración Casuística del Carácter Usurario

La apreciación de cuándo el interés es «notablemente superior» al normal del dinero y «manifiestamente desproporcionado» exige una **valoración casuística**, atendiendo a los tipos medios de interés en el mercado en el momento de la contratación y a las circunstancias concretas de la operación. El órgano jurisdiccional deberá ponderar elementos tales como:

- **Tipos medios de mercado:** publicados por el Banco de España para distintas categorías de operaciones crediticias en el periodo de contratación.
- **Situación económica de las partes:** asimetría informativa y de poder de negociación entre prestamista profesional y prestatario en situación de necesidad.
- **Riesgo de la operación:** naturaleza de las garantías ofrecidas, solvencia del prestatario y probabilidad estadística de impago.
- **Condiciones del contrato en su conjunto:** comisiones, penalizaciones, cláusulas de capitalización de intereses y demás elementos que incidan en el coste efectivo del crédito (TAE).

Referencia Jurisprudencial: Tarjetas *Revolving*

«Para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no ha de tomarse en consideración el interés legal del dinero, sino el interés normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia. Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.»

— *STS (Pleno) de 25 de noviembre de 2015, seguida de la STS de 4 de marzo de 2020 (tarjetas revolving)*

La doctrina del Tribunal Supremo ha extendido la aplicación de la LRU a las tarjetas de crédito *revolving*, comparando el TAE pactado con el tipo medio publicado por el Banco de España para ese tipo específico de operación crediticia, consolidando así el criterio del «tipo medio de mercado por categoría de producto» como referente objetivo de la comparación.



REQUISITO 3

La Situación Angustiosa del Prestatario

El art. 1.1 LRU exige que, además de tratarse de un préstamo usurario, concurren «motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales». Este requisito revela la ratio protectora de la norma: la LRU no prohíbe el crédito caro en abstracto, sino la explotación de quien se encuentra en una posición de debilidad o vulnerabilidad que vicia su consentimiento contractual.

Las Tres Causas de Vulnerabilidad del Prestatario

Situación Angustiosa

Estado de necesidad económica grave que condiciona la voluntad contractual. No exige la declaración formal de concurso o quiebra; basta la ausencia de liquidez que impide atender obligaciones ordinarias sin recurrir al préstamo usurario.

Inexperiencia

Desconocimiento del funcionamiento del mercado crediticio y de las consecuencias económicas y jurídicas de las condiciones pactadas, que hace especialmente vulnerable al prestatario a la aceptación de términos abusivos.

Limitación de Facultades Mentales

Sin exigir una incapacidad jurídica declarada judicialmente, supone una reducción de las capacidades cognitivas o volitivas del prestatario que lo hace especialmente susceptible de ser explotado por el prestamista.

Alcance de la «Situación Angustiosa»

Por «situación angustiosa» no debe entenderse exclusivamente la derivada de procedimientos concursales. Tal y como tiene declarado el **Tribunal Supremo**, el estado de quiebra, concurso o suspensión de pagos es **suficiente** para considerar cumplido este requisito, pero no es **imprescindible** que el prestatario se halle formalmente inmerso en alguna de estas situaciones jurídicas.

Situación formal de insolvencia

Declaración de concurso de acreedores, quiebra o suspensión de pagos. Supuesto más claro y de más fácil acreditación. La declaración judicial o la solicitud de concurso es prueba suficiente del estado de necesidad.

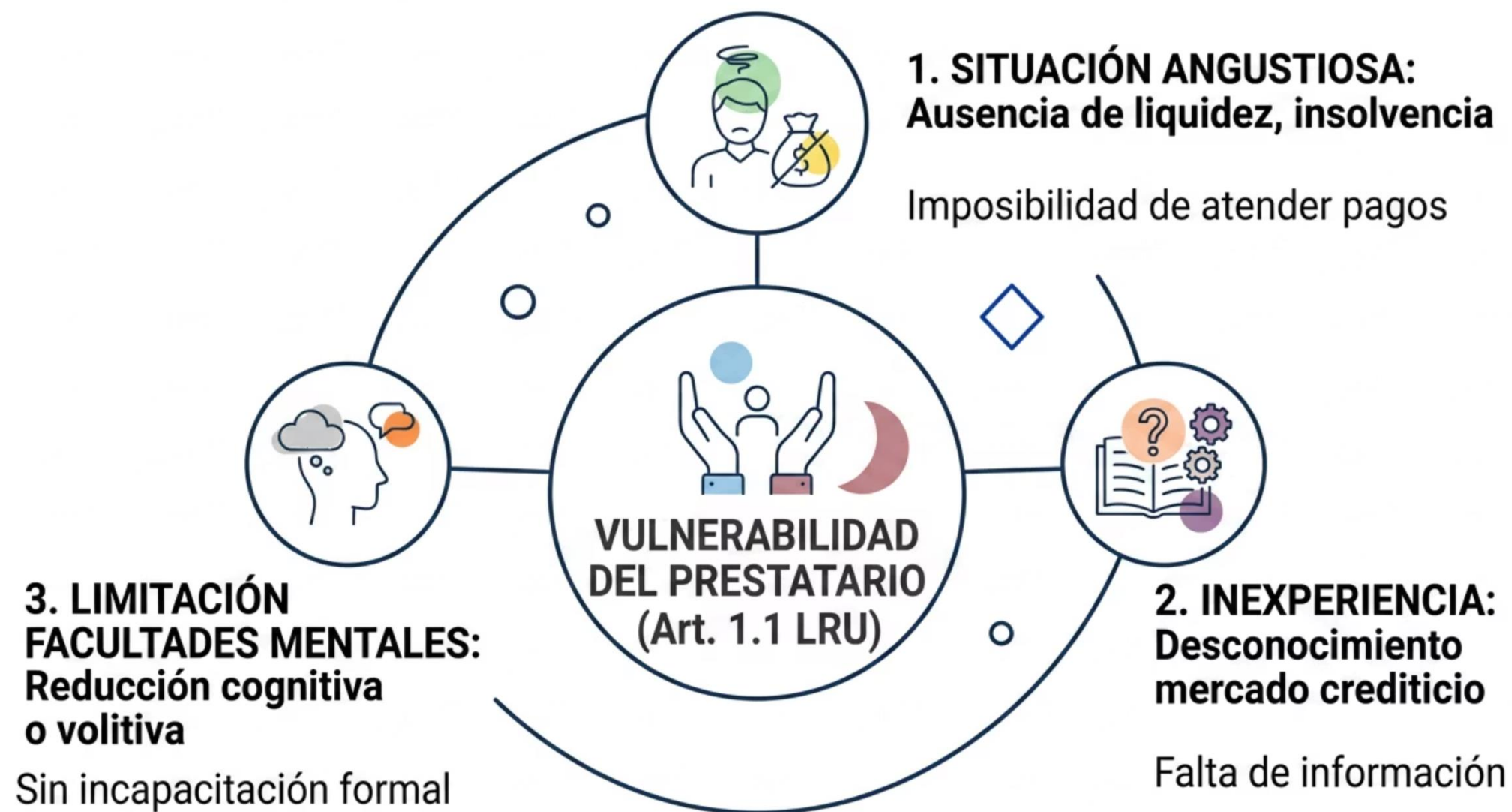
Ausencia de liquidez grave

Estado de iliquidez tal que el prestatario no puede hacer frente a sus obligaciones crediticias ordinarias sin recurrir al préstamo usurario. No requiere insolvencia formal, sino imposibilidad material de atender pagos corrientes con recursos propios o crédito ordinario.

Necesidad económica acreditada

Situación de necesidad económica grave que, sin llegar a la iliquidez absoluta, condiciona de manera determinante la voluntad del prestatario, privándole en la práctica de alternativas razonables de financiación en condiciones de mercado.

Interrelación entre Usura y Vulnerabilidad



Los tres supuestos son alternativos entre sí: basta con que concurra cualquiera de ellos para que se entienda cumplido el requisito subjetivo de la LRU. No obstante, en la práctica procesal es frecuente que se aleguen de forma acumulativa o subsidiaria, correspondiendo al juez valorar cuál de ellos resulta acreditado con arreglo a la actividad probatoria desplegada en el proceso.



CAPÍTULO III

Legitimación

La determinación de los sujetos legitimados para ejercitar la acción de nulidad de préstamos usurarios y frente a quiénes ha de dirigirse la pretensión constituye un elemento procesal de primer orden, especialmente en un contexto de frecuente cesión de créditos y de transmisión de carteras de préstamos entre entidades financieras.

Legitimación Activa y Pasiva

Legitimación Activa

Corresponde, en principio, al **prestatario** que ha celebrado el contrato de préstamo usurario, como titular de la relación jurídica afectada y perjudicado directo por las condiciones usurarias.

También están legitimados activamente:

- Los **sucesores** del prestatario fallecido, a título universal (herederos) o particular.
- Quienes se **subrogan** en la **posición jurídica** del prestatario por cualquier título válido en Derecho.

Legitimación Pasiva

La pretensión ha de dirigirse contra el **prestamista**, esto es, contra la persona física o jurídica que haya concedido el préstamo o se haya beneficiado de las condiciones usurarias.

Asimismo, son legitimados pasivos:

- Los **cesionarios del crédito** que se encuentren en la cadena de transmisión del préstamo cuyo carácter usurario se discute.
- Cualquier sujeto que haya adquirido **derechos derivados del contrato nulo**, en cuanto la sentencia estimatoria produce efectos erga omnes.

Efectos de la Sentencia Estimatoria frente a Terceros

La sentencia estimatoria producirá efectos frente a **todos los sujetos que hayan adquirido derechos derivados del contrato nulo**, con independencia de que hayan sido parte en el proceso. Esta extensión subjetiva de los efectos de la nulidad radical es consecuencia de la propia naturaleza de la acción ejercitada: al tratarse de una nulidad absoluta, el contrato se tiene por no celebrado desde su origen, lo que impide que pueda producir efectos jurídicos válidos en manos de ningún adquirente posterior.

- ❖ La práctica habitual de cesión de carteras de créditos impagados a fondos de inversión o entidades de recobro no protege a los cesionarios frente a la acción de nulidad, ya que la nulidad del título originario se transmite necesariamente al crédito cedido, con independencia de la buena fe del cesionario.

CAPÍTULO IV

Prejudicialidad

La posible conexión de la acción civil de nulidad por usura con otras actuaciones — tanto penales como concursales o administrativas— plantea la cuestión de si el proceso civil debe quedar suspendido a la espera de que aquéllas se resuelvan, o si, por el contrario, puede continuar su tramitación de forma autónoma. La respuesta general es favorable a la autonomía del proceso civil, si bien con matizaciones importantes.



Prejudicialidad Penal

La posible conexión de la acción civil de nulidad por usura con actuaciones penales no impide, en principio, su **ejercicio autónomo en la vía civil**. No obstante, si se estuviesen sustanciando procedimientos penales en los que se investiguen hechos que puedan condicionar directamente la apreciación del carácter usurario del préstamo, podría plantearse la **prejudicialidad penal** en los términos generales del art. 40 LEC.

→ Supuestos que pueden dar lugar a prejudicialidad penal

Delitos de estafa relacionados con la obtención del préstamo, imposición de condiciones abusivas mediante coacción o amenaza, falsedad documental en la formalización del contrato de préstamo.

→ Régimen del art. 40 LEC

La suspensión del proceso civil por prejudicialidad penal requiere que la existencia del hecho punible pueda tener influencia decisiva en la resolución del asunto civil. El tribunal civil aprecia su concurrencia y acuerda la suspensión hasta que recaiga sentencia firme o auto de sobreseimiento en el proceso penal.

→ Consecuencias procesales

De apreciarse la prejudicialidad, el proceso civil queda suspendido. Si la sentencia penal aprecia la existencia del hecho delictivo, sus conclusiones fácticas vincularán al tribunal civil en lo que resulten relevantes para la estimación de la acción de nulidad por usura.

Prejudicialidad Concursal

La existencia de procedimientos concursales en los que se examine la validez o rescisión de determinados actos de disposición **no excluye la acción civil de nulidad por usura**, pero exige una cuidadosa coordinación entre los dos ámbitos.

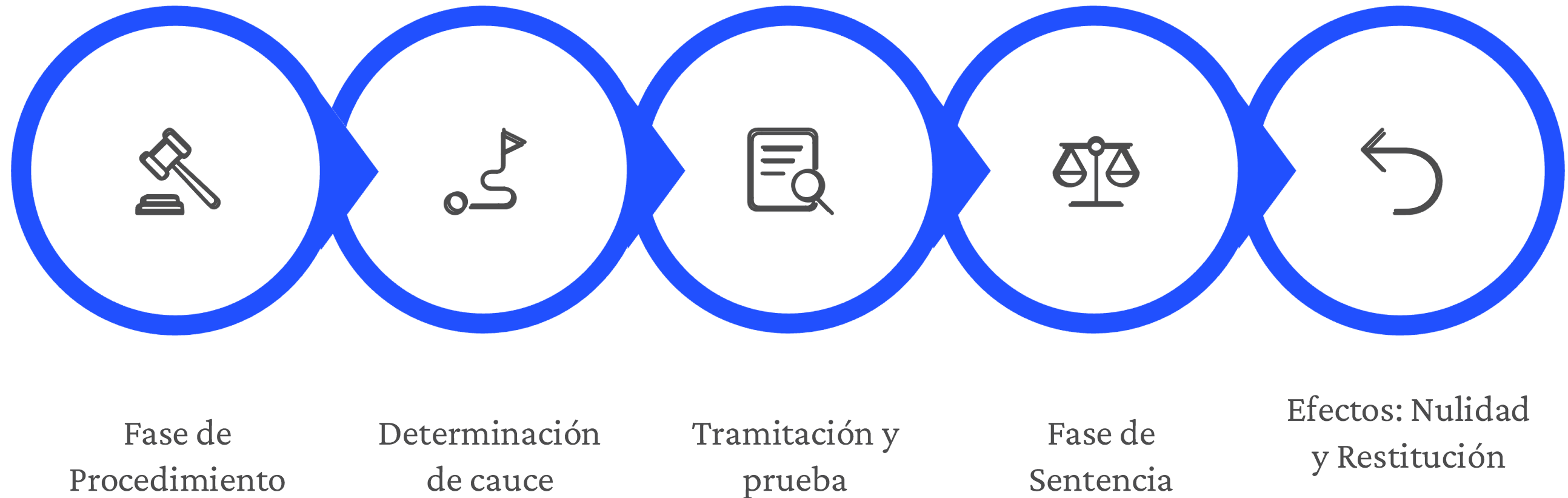
Independencia de ambas acciones

La acción de nulidad ex LRU puede ejercitarse con independencia de que el prestatario se encuentre en situación de concurso. La nulidad radical del préstamo usurario no es una acción rescisoria concursal, sino una acción de nulidad absoluta que preexiste al concurso.

Coordinación necesaria

Sin perjuicio de la independencia formal de ambas acciones, deben coordinarse las resoluciones dictadas en cada ámbito conforme a las reglas generales sobre eficacia de las decisiones judiciales, a fin de evitar pronunciamientos contradictorios sobre la validez del mismo contrato de préstamo.

Procedimiento y Sentencia



El análisis del procedimiento y de los efectos de la sentencia constituye el núcleo aplicativo del régimen jurídico de la LRU. En este capítulo se examinan las particularidades procesales más relevantes, con especial atención a la regla especial de valoración probatoria y a los efectos restitutorios de la sentencia estimatoria.

Determinación del Cauce Procesal

El procedimiento aplicable es el del **juicio declarativo correspondiente** según la cuantía del préstamo y de las pretensiones deducidas, de conformidad con los **arts. 249.2 y 250.2 LEC**. La acción de nulidad de préstamo usurario no tiene asignada por razones cualitativas un procedimiento específico, por lo que la cuantía del préstamo cuya nulidad se pretende es el criterio determinante para la elección del cauce procesal.

Cuantía superior a 6.000 € Juicio Ordinario (art. 249.2 LEC). Mayor amplitud en las fases de alegaciones (demanda, contestación, audiencia previa) y en la práctica de la prueba. Posibilidad de reconvención y acumulación de acciones.	Cuantía hasta 6.000 € Juicio Verbal (art. 250.2 LEC). Tramitación concentrada con vista oral única. Posibilidad de presentar demanda sucinta o demanda completa. Menor coste procesal para el demandante.
---	--

En ambos casos, rigen las reglas generales sobre determinación de la cuantía del art. 251 LEC. La cuantía de la demanda de nulidad se fija atendiendo al importe del préstamo cuya nulidad se pretende, con independencia de la cantidad ya satisfecha por el prestatario.

La Regla Especial de Valoración Probatoria

El art. 319.3 LEC, específicamente referido a la materia de usura, establece que «en materia de usura, los tribunales formarán libremente su convicción, sin vinculación a lo establecido en el apartado primero de este artículo». Este precepto constituye una **norma especial y excepcional** que desplaza, en estos procesos, el principio general de fuerza probatoria privilegiada de los documentos públicos consagrado en el art. 319.1 LEC.



Art. 319.3 LEC: Libre Convicción del Tribunal en Materia de Usura

Regla General (Art. 319.1 LEC)

Los documentos públicos (escrituras notariales, pólizas intervenidas por fedatario, documentos judiciales) hacen prueba plena del hecho, acto o estado de cosas que documenten, de la fecha y de las personas intervinientes. El tribunal queda vinculado por su contenido.

Excepción en Materia de Usura (Art. 319.3 LEC)

En los procesos sobre nulidad por usura, el tribunal valora **libremente** el contenido de los documentos públicos, sin quedar vinculado por la presunción de veracidad y exactitud que les reconoce el art. 319.1 LEC. Puede apreciar que el contrato formalizado en escritura pública es, en realidad, usurario.

La razón de esta excepción radica precisamente en la posibilidad de que el préstamo usurario se documente en escritura pública, lo que exige que el juez pueda valorar libremente su contenido y no se vea vinculado por la presunción de veracidad. De no existir esta regla especial, la formalización notarial del contrato usurario operaría como un mecanismo de elusión de la LRU.

Medios de Prueba Relevantes en el Proceso de Usura



Prueba Documental

El contrato de préstamo y toda la documentación contractual, incluyendo las tablas de amortización, liquidaciones de intereses y extractos de cuenta. Valorada libremente por el tribunal conforme al art. 319.3 LEC.



Datos del Banco de España

Las estadísticas de tipos de interés publicadas mensualmente por el Banco de España, que sirven de referencia objetiva para determinar el «interés normal del dinero» en el momento de la contratación para la categoría específica de operación.



Prueba Pericial

Informe pericial económico-financiero que calcule el TAE real del préstamo, compare con los tipos medios de mercado y cuantifique el exceso. Especialmente relevante en préstamos con estructura compleja o comisiones encubiertas.



Interrogatorio de Partes y Testigos

Para acreditar la situación angustiosa del prestatario, su inexperiencia o la limitación de sus facultades. Puede complementarse con documental acreditativa de la situación económica del prestatario en el momento de la contratación.

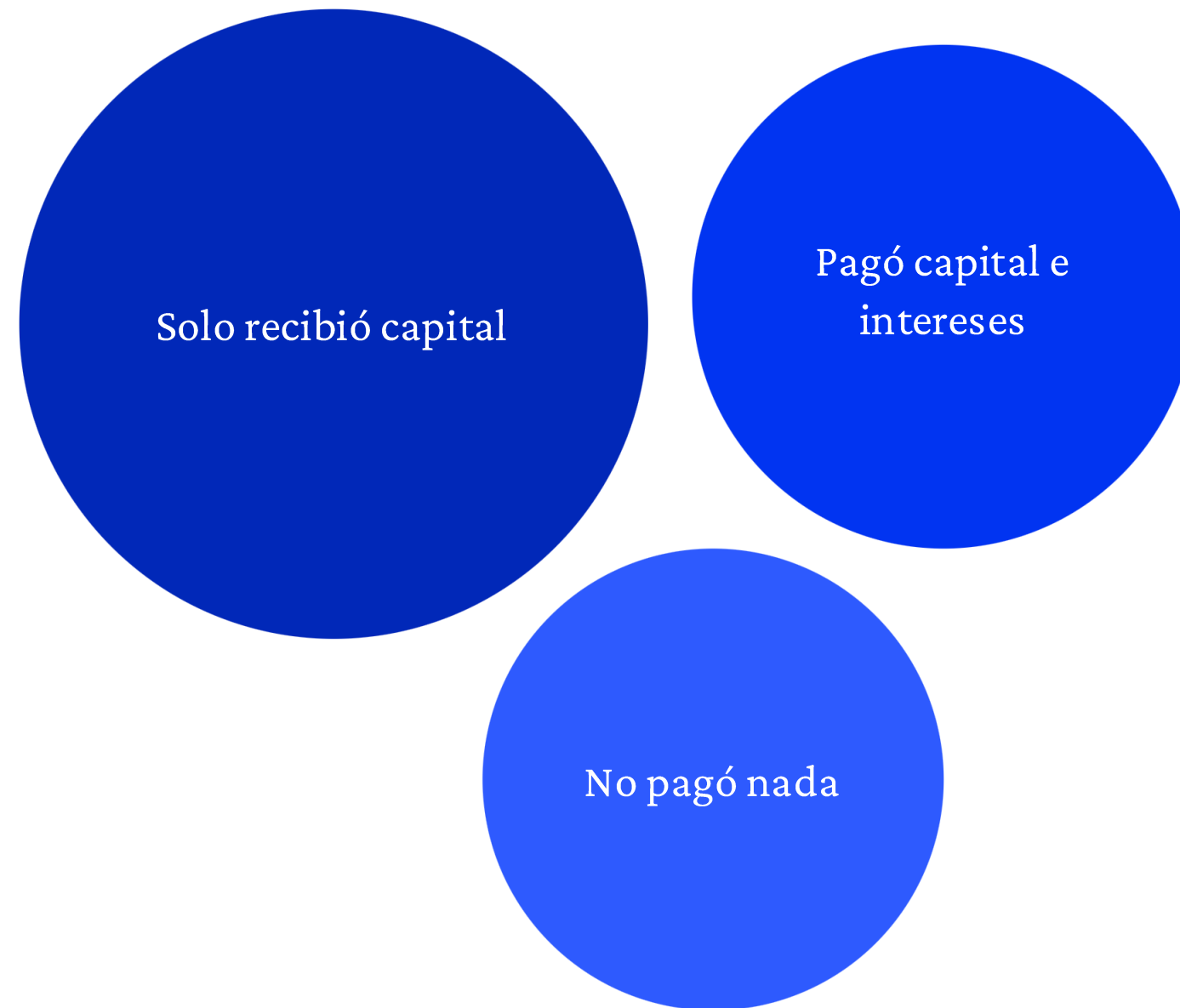
La Sentencia de Nulidad: Contenido y Alcance

Si la sentencia declara nulo el contrato de préstamo, se aplicará lo dispuesto en el art. 3 LRU, conforme al cual: «El prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado».

- ✅ La sentencia estimatoria tiene naturaleza de nulidad **radical o absoluta**, con efectos **erga omnes**: el contrato se tiene por no celebrado desde su origen, lo que implica la restitución recíproca de las prestaciones y la ineficacia de todos los actos jurídicos derivados del contrato nulo.



Efectos Restitutorios de la Sentencia (Art. 3 LRU)



El art. 3 LRU establece un mecanismo restitutorio específico que supone una modulación del régimen general de nulidad contractual del art. 1303 del Código Civil. El objetivo es restaurar el equilibrio patrimonial eliminando el enriquecimiento injusto del prestamista, reduciendo la obligación del prestatario al pago exclusivo del capital efectivamente recibido.

El Criterio *Ad Valorem* en la Restitución

La cantidad a devolver por el prestamista no ha de determinarse con criterios puramente nominalistas, sino atendiendo al **criterio ad valorem**. Esto significa que la suma efectivamente recibida por el prestatario ha de actualizarse al valor equivalente en la **fecha de cumplimiento de la sentencia**, a fin de restablecer el equilibrio patrimonial conforme al valor real del dinero.

Criterio Nominalista (Rechazado)

Consistiría en restituir únicamente la cantidad numérica (nominal) entregada originariamente, sin tener en cuenta la depreciación monetaria producida desde la entrega hasta el momento de la restitución. Se considera contrario al principio de equilibrio patrimonial que informa la restitución por nulidad.

Criterio Ad Valorem (Aplicable)

La suma efectivamente recibida se actualiza a su valor real en el momento de cumplimiento de la sentencia, tomando como referencia el poder adquisitivo del dinero. De este modo, se compara lo pagado por el prestatario (en términos de valor real) con el capital efectivamente recibido (igualmente actualizado), devolviendo el prestamista la diferencia.

Naturaleza de la Nulidad Declarada: Efectos Erga Omnes

La naturaleza de las sentencias que declaran la nulidad de un préstamo usurario es la propia de las **declarativas de nulidad radical**, cuyos efectos se extienden **erga omnes**, incluso frente a los cesionarios del préstamo declarado nulo. Esta extensión de efectos deriva de la propia naturaleza absoluta de la nulidad por causa usuraria, que no admite convalidación ni prescripción.

Ineficacia ab initio

El contrato se tiene por no celebrado desde el momento de su formalización. No produce ni ha producido nunca efectos jurídicos válidos, lo que justifica la restitución íntegra de las prestaciones ejecutadas en su cumplimiento.

Imprescriptibilidad

La acción de nulidad radical, a diferencia de la acción de anulabilidad (art. 1301 CC, 4 años), es imprescriptible. El transcurso del tiempo no sana la nulidad del contrato usurario ni extingue la posibilidad de hacerla valer.

Afectación a cesionarios

La nulidad afecta a todo el entramado de relaciones jurídicas derivadas del contrato usurario. Los cesionarios del crédito no pueden prevalerse del contrato nulo, aunque lo hubieran adquirido de buena fe y a título oneroso.

Restitución íntegra

Se impone la restitución de las prestaciones en los términos del art. 3 LRU, incluyendo la devolución de todos los importes satisfechos por encima del capital prestado (intereses, comisiones, gastos y demás cargos derivados del contrato nulo).

Régimen de Costas Procesales

En materia de costas procesales, rigen las **normas generales sobre condena en costas** contenidas en los arts. 394 a 398 LEC. No existe en la LRU una regulación específica sobre costas, lo que remite íntegramente al régimen general de la LEC.

 Criterio del vencimiento (art. 394.1 LEC)

Como regla general, la parte que vea desestimadas todas sus pretensiones será condenada en costas. Si la demanda de nulidad prospera íntegramente, el prestamista demandado soportará las costas del proceso.

 Excepción por «serias dudas» (art. 394.1 LEC)

El tribunal puede no imponer costas a la parte vencida «cuando el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho». Esta excepción es relevante en materia de usura dado que la apreciación del carácter usurario exige una valoración casuística que puede presentar genuina dificultad jurídica.

 Segunda instancia (art. 398 LEC)

En los recursos de apelación, si el recurso es desestimado se impondrán al recurrente las costas de la segunda instancia. Si se estima, se aplican las reglas generales, pudiendo no imponerse costas de la instancia anterior si el tribunal aprecia dudas fundadas.

Mapa Procesal Completo del Procedimiento



Este esquema sintetiza las distintas fases del procedimiento de nulidad por préstamo usurario, desde la presentación de la demanda hasta los efectos de la sentencia firme. Cada etapa está condicionada por las reglas procesales generales de la LEC, con las especialidades introducidas por la LRU en materia de objeto litigioso y valoración probatoria.

Síntesis: Esquema de Aplicación de la LRU

Fase	Cuestión clave	Norma aplicable
Presupuestos de fondo	Préstamo usurario + situación angustiosa del prestatario	Art. 1.1 LRU
Operaciones equivalentes	Negocios jurídicos encubridores de préstamos usurarios	Art. 9 LRU
Legitimación activa	Prestatario y sus sucesores o subrogados	Art. 1 LRU + LEC
Legitimación pasiva	Prestamista y cesionarios del crédito	Art. 1 LRU + LEC
Cauce procesal	Juicio ordinario o verbal según cuantía	Arts. 249 y 250 LEC
Valoración probatoria	Libre convicción del tribunal sobre documentos públicos	Art. 319.3 LEC
Efectos de la sentencia	Nulidad radical con efecto erga omnes; restitución ad valorem	Art. 3 LRU
Costas	Criterio del vencimiento; excepción por serias dudas	Arts. 394-398 LEC

Comparativa: Nulidad por Usura vs. Nulidad de Condiciones Generales

La acción de nulidad de préstamos usurarios ex LRU debe diferenciarse de otras acciones de nulidad que también pueden ejercitarse en relación con contratos de préstamo, en particular de la nulidad de condiciones generales de la contratación prevista en la Ley 7/1998, de 13 de abril (LCGC) y de la acción de nulidad de cláusulas abusivas en contratos con consumidores (TRLGDCU).

Nulidad ex LRU (Usura)

Fundamento: explotación de la debilidad del prestatario mediante interés usurario. No requiere que el prestatario sea consumidor. Nulidad radical e imprescriptible. Efecto: restitución del capital únicamente (art. 3 LRU).

Nulidad ex LCGC (Cláusulas no incorporadas o oscuras)

Fundamento: incumplimiento de requisitos de incorporación (art. 5 LCGC) o falta de transparencia formal. Aplicable a cualquier adherente (no solo consumidores). Nulidad de la cláusula concreta; el contrato puede subsistir.

Nulidad ex TRLGDCU (Cláusulas abusivas)

Fundamento: desequilibrio importante en detrimento del consumidor (art. 82 TRLGDCU). Exclusiva de contratos con consumidores. Control de contenido por el juez de oficio. El contrato puede subsistir sin la cláusula abusiva.

Jurisprudencia Esencial sobre Usura

La doctrina del Tribunal Supremo ha sido determinante para actualizar la interpretación de la LRU a la realidad del mercado crediticio contemporáneo, especialmente en relación con los productos de crédito al consumo de alto coste y las tarjetas revolving.

STS 25 de noviembre de 2015

Pleno del Tribunal Supremo. Establece que el parámetro de comparación para determinar el «interés normal del dinero» son las estadísticas del Banco de España para la categoría concreta de operación crediticia, y no el interés legal del dinero.

STS 15 de febrero de 2023

Matiza los criterios de apreciación del carácter «notablemente superior», precisando que la comparación debe realizarse con el tipo medio específico de la categoría de producto en el momento de la contratación, con cierto margen de apreciación judicial en función de las circunstancias.

STS 4 de marzo de 2020

Pleno del Tribunal Supremo. Aplica la doctrina de 2015 a las tarjetas revolving, declarando usurario un tipo del 26,82% TAE cuando el tipo medio de las tarjetas de crédito era del 20%. Confirmación del criterio de comparación por categoría de producto.

Cuestiones Prácticas para el Operador Jurídico

Identificación del tipo medio aplicable

El primer paso práctico es identificar qué categoría estadística del Banco de España corresponde al tipo de préstamo litigioso (crédito al consumo, tarjetas de crédito, hipotecario, etc.) y en qué fecha se formalizó el contrato, para localizar el tipo medio publicado por el Banco de España en ese período.

Cálculo del TAE real del préstamo

Es necesario calcular el TAE real del préstamo, incluyendo no solo el tipo de interés nominal sino también todas las comisiones, seguros vinculados y demás gastos que eleven el coste efectivo del crédito. Este cálculo suele requerir apoyo pericial en préstamos complejos.

Acreditación de la situación angustiosa

Recopilación de documentación acreditativa de la situación económica del prestatario en el momento de la contratación: extractos bancarios, certificados de deudas, declaraciones fiscales, correspondencia con acreedores, etc. Es la parte más delicada de la prueba en muchos casos.

Cuantificación de la restitución

Una vez estimada la nulidad, es preciso liquidar la cantidad que el prestamista ha de devolver al prestatario, descontando del total pagado el capital efectivamente recibido. Esta liquidación puede requerir un incidente de ejecución o una actuación pericial complementaria.

Aspectos Procesales a Tener en Cuenta en la Demanda

La correcta formulación de la demanda de nulidad por préstamo usurario es determinante para el éxito de la pretensión. El demandante debe prestar especial atención a los siguientes extremos:

Hechos que deben alegarse

- Identificación completa del contrato de préstamo (fecha, partes, importe, TAE).
- Tipo medio de mercado publicado por el Banco de España en el momento de la contratación para la categoría de operación.
- Comparación entre el TAE pactado y el tipo medio, cuantificando el exceso.
- Circunstancias concretas de la situación angustiosa, inexperiencia o limitación del prestatario en el momento de la firma.
- Si procede, identificación de cesionarios del crédito como codemandados.

Petitum de la demanda

- Declaración de nulidad radical del contrato de préstamo por su carácter usurario.
- Condena al prestamista (y en su caso a los cesionarios) a la restitución de las cantidades percibidas en exceso sobre el capital prestado, con los intereses legales desde la fecha de cada cobro o desde la interpelación judicial.
- Condena en costas al demandado.

📄 Es recomendable acompañar a la demanda el informe pericial calculando el TAE real y comparándolo con el tipo medio del Banco de España, para sustentar desde el inicio la viabilidad técnico-financiera de la pretensión.

Conclusiones y Puntos Clave del Tema 14

El procedimiento de nulidad por préstamos usurarios, regulado por la centenaria LRU de 1908 e integrado en el sistema procesal de la LEC, constituye un instrumento de tutela eficaz frente a la explotación crediticia. Su correcta aplicación exige dominar tanto los requisitos sustantivos de la LRU como las especialidades procesales que introduce en el régimen general de la LEC.



Requisitos cumulativos

Préstamo u operación equivalente + interés usurario + situación de vulnerabilidad del prestatario. Han de concurrir los tres simultáneamente.



Libre valoración probatoria

El art. 319.3 LEC permite al juez valorar libremente el contenido de documentos públicos en materia de usura, desplazando la presunción del art. 319.1 LEC.



Nulidad radical erga omnes

La sentencia tiene efecto erga omnes e imprescriptible. La restitución sigue el criterio ad valorem: solo se devuelve y recupera el capital real, eliminando todos los intereses usurarios.



Referente jurisprudencial

El Tribunal Supremo consolida las estadísticas del Banco de España por categoría de producto como referente objetivo para comparar el interés pactado con el «normal del dinero».

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).

FJ

Fundamentos
— Jurídicos —